

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicación: 630014003009 2013 00457 00

Interlocutorio No. 397

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo ejecutante frente al auto interlocutorio No. 124 de fecha 13 de febrero de 2024, notificado por estado 23 del día 14 de igual mes y año visto en el anexo 04 del expediente digital, providencia por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente, como fundamento de la censura expuso en síntesis que era necesario un requerimiento previo por parte del juzgado, con el fin de informar sobre el cumplimiento de una carga procesal antes de procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito, igualmente indicó que las gestiones de cobro se vieron afectadas por un embargo ante la jurisdicción coactiva frente al inmueble de propiedad del ejecutado, el cual, a pesar de las gestiones realizadas no avanza, al parecer por un acuerdo de pago del demandado con la administración municipal el cual aún no culmina.

Indicó que se persiguieron créditos que tenían los demandados en otros procesos ejecutivos, pero resultaron infructuosos, dado que los procesos fueron retirados o desistieron y si bien el proceso ha permanecido quieto en la secretaría del despacho, esto se debe a la imposibilidad de ubicar bienes de propiedad de los demandados.

Finalmente adujo que decretar el desistimiento tácito es premiar al deudor que no ha honrado sus obligaciones y ha burlado al acreedor y a la administración de justicia ocultando sus bienes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez examine sus autos con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, conforme al artículo 318 del C.G.P.

La suplica de ejecutante no tiene asidero legal, ya que el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. claramente se informa que el desistimiento tácito operará sin necesidad de requerimiento previo alguno, una vez transcurridos dos (02) años ininterrumpidos, contados a partir del día siguiente de la última notificación, diligencia o actuación, tal y como ocurrió en este caso; normatividad que de manera literal expone lo siguiente:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (Subraya y negrilla fuera de texto)*

(...) “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente en sus apreciaciones, ya que la norma es suficientemente clara en su literalidad al afirmar que si un proceso permanece inactivo por más de dos (02) años, sin necesidad de requerimiento alguno, se puede decretar de oficio la terminación por desistimiento tácito del mismo y para reforzar dicha apreciación, se trae a colación un apartado del tratadista López Blanco¹ de su obra Código General del Proceso, texto en el cual de manera literal el autor sostiene lo siguiente:

“La terminación, cumplidos los requisitos, la debe declarar aún de oficio el juez, que es lo más trascendente de la disposición, por cuanto se constituye en una efectiva forma de dar por terminados un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en los anaqueles de la secretaría del juzgado por cuanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, porque esta exigencia es para el caso de numeral primero, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados, para que de oficio o a petición de la parte demandada, se decrete la terminación del proceso.”

Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por lo demás, es bastante conocido que las oportunidades procesales son perentorias, y en el presente asunto, el prolongado término de dos (02) años que la parte ejecutante tuvo para imprimir impulso procesal al expediente transcurrió sin que actuara, por lo tanto, la decisión de terminar el asunto se encuentra ajustada a derecho.

En este punto cabe resaltar la perentoriedad de los términos judiciales, tema sobre el cual ha manifestado la Corte Constitucional² lo siguiente:

“... En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial...”

(...) “El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica...”

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso 2017 Tomo 1, pág. 1035 Dupre Ediciones, Bogotá 2017.

² Sentencia T-1165/03, cuatro (4) de diciembre de dos mil tres (2003). Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Los anteriores argumentos son suficientes para mantener incólume el auto censurado y por lo brevemente expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1) No reponer la decisión tomada mediante el auto interlocutorio No. 124 de fecha 13 de febrero de 2024, notificado por estado 23 del día 14 de igual mes y año visto en el anexo 04 del expediente digital, providencia por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente auto.

2) Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto atacado en reposición y hecho lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 53
Fecha de notificación por estado 04/04/2024
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:
Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad83a7dcb6ce7ff18627ab879f964446e7d73ca1b0e1c5ef91b70b4e9911d535**

Documento generado en 03/04/2024 11:46:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>